

Expediente Núm. 107/2016
Dictamen Núm. 131/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de abril de 2016 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos en un establecimiento inundado por el funcionamiento de una alcantarilla de pluviales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de agosto de 2015, una persona, en nombre y representación de la empresa interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en

sus instalaciones a consecuencia de una inundación provocada por la "obturación por ramas y maleza" de un "tubo de paso de pluviales".

Expone que "el pasado 13 de junio de 2015 se produjo una tormenta en Gijón que precipitó bastante cantidad de agua. En la parte superior de nuestro establecimiento se encuentra un tubo de recogida de agua que, desde que estamos allí instalados, siempre está con maleza, ramas y sucio./ Al no haber mantenimiento por parte del Ayuntamiento estas hojas, ramas, etc. hacen que se tapone el tubo y como consecuencia baja todo el agua hacia el taller", en el que existe "recogida de pluviales calculada para la superficie del aparcamiento, pero no para recoger todo el agua que procede de la avda., que debería (...) circular por el tubo taponado./ Fruto de este inesperado aporte de agua se inundó el taller el día 13 de junio provocando cuantiosos daños".

Señala que la empresa "ha dado parte al seguro", pero este informa "que, debido a la falta de mantenimiento de la zona por parte del Ayuntamiento", debe reclamarse al mismo "por este concepto".

Enumera a continuación los "daños ocasionados" por la inundación, consistentes en "tres días perdidos de trabajo (...); avería en la máquina de pre-itv (...); daños en la publicidad, haciendo la misma inservible (...); daños en baterías (...); daños en pastillas de freno (...); daños en pintura de fachada (...) por humedades (...); hinchamiento de las puertas de las mamparas de oficina y daños en las mismas (...); daño en una impresora" y en "un ordenador (...); sofás de sala de espera dañados", y "vitrina dañada", así como las cantidades correspondientes a cada uno, ascendiendo la suma total a doce mil setecientos dieciocho euros con noventa y siete céntimos (12.718,97 €).

Adjunta la siguiente documentación: a) Inventario detallado de bienes de la empresa, "calculado a 20-07-2015". b) Presupuesto para reparación de paredes y puertas, en el que consta como referencia de la obra "daños varios ocasionados por entrada de agua en taller", de fecha 10 de julio de 2015. En él se consignan como conceptos "rascado de la pintura afectada por capilaridad, mano de imprimación y dos manos de acabado en color similar al existente, hasta 3 metros de altura", y "cambio de puertas dañadas por la humedad, con

c) Factura correspondiente a "folletos", emitida por una empresa de marketing y comunicación, con fecha 20 de mayo de 2015. d) Facturas correspondientes a material de automoción, emitidas en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 (esta última, de fecha 31 de enero de 2015).

2. Mediante oficio de 17 de agosto de 2015, una Técnica de Gestión del Servicio de Patrimonio y Administración General comunica a la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

3. A continuación, se ha incorporado al expediente una impresión de diversas páginas web relativas a valores meteorológicos del mes de junio de 2015 -"resumen del mes"-, en la que figura que el día 13 se registró el valor correspondiente a la precipitación máxima -"26,8 mm"-; a una "información a los afectados por las inundaciones del 13 de junio" publicada por el Ayuntamiento, en la que se comunica que "días después de la tormenta, y una vez analizados los daños, los afectados ya pueden solicitar las ayudas por el inesperado fenómeno atmosférico al Consorcio de Compensación de Seguros o a la Delegación del Gobierno, según sean bienes asegurados o no asegurados, respectivamente", poniendo "el Ayuntamiento (...) a disposición de los ciudadanos a su equipo de valoración técnica".

4. Con fecha 18 de agosto de 2015, la Técnica de Gestión del Servicio de Patrimonio y Administración General comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del procedimiento, el plazo máximo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo.

5. Mediante oficio de 19 de agosto de 2015, la Técnica de Gestión solicita informe a los Servicios de Obras Públicas y de Policía Local, "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial".

El día 20 de ese mismo mes, el Comisario-Jefe de la Policía Local comunica no tener constancia alguna de los hechos objeto de la reclamación.

6. El día 18 de septiembre de 2015, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite informe en el que señala "que la avenida dispone de una cuneta lateral para la recogida de las aguas de escorrentía, la cual a la altura del acceso pavimentado de la parcela correspondiente a la nave afectada por la inundación desaparece, pasando a existir un tubo de sección claramente insuficiente para evacuar las aguas de escorrentía que pueden discurrir por la cuneta; este hecho origina un efecto presa en el momento en que se ve rebasada la capacidad del tubo por ser muy superior la capacidad de desagüe de la cuneta./ Normalmente en este tipo de accesos a parcelas pavimentadas se recurre a la colocación de una rejilla sobre la cuneta, de forma que se mantiene la capacidad de desagüe de la cuneta y se puede observar el estado de la misma bajo la rejilla para realizar las labores de mantenimiento que puedan ser necesarias. La colocación de un tubo de capacidad claramente inferior a la de la cuneta hace que en ocasiones como la sucedida el 13 de junio, en la que la Agencia Estatal de Meteorología (...) había activado la alerta amarilla por riesgo de lluvias y tormentas en varias Comunidades, entre las que se incluía el Principado de Asturias, el agua desborde la cuneta al llegar al punto en que aparece el tubo y, al encontrarse la parcela en que se sitúa la nave con una cota inferior a la de la cuneta (...), circule libremente hacia la parcela./ Los pasos salvacunetas, en este caso la zona pavimentada en que desaparece la cuneta, han de mantenerse por el propietario del acceso al que dan servicio, pues las obras son consecuencia del acceso, no teniendo utilidad para los servicios municipales. Es por ello que se considera que la responsabilidad es del interesado que ejecutó el acceso disminuyendo la capacidad de desagüe de la cuneta considerablemente, siendo él mismo el perjudicado por esta situación, y siendo por tanto el interesado el que ha de poner solución a la misma, pues el Ayuntamiento en caso contrario hubiese mantenido la cuneta con su sección no existiendo (...) el problema denunciado".

El informe se acompaña de dos planos y ocho fotografías del lugar.

7. Con fecha 4 de noviembre de 2013, el Jefe de la Sección de Riesgos remite a la perjudicada un requerimiento para que en el plazo de diez días proceda a subsanar la deficiente acreditación de la representación.

El día 12 de noviembre de 2015, la Administradora única de la sociedad presenta un poder notarial “especial y concreto para acto determinado”, conferido el 11 de noviembre de 2015 en favor de la persona que actúa como representante. En él consta que se le faculta para “representar a la sociedad y comparecer ante la Administración” y, “especialmente, confiere poder para que intervenga en nombre de la sociedad ante el Ayuntamiento de Gijón en relación con el asunto” que identifica.

8. Mediante oficio de 16 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la empresa interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 24 del mismo mes, comparece en las dependencias administrativas la Administradora única de la sociedad para examinar el expediente.

9. Con fecha 26 de noviembre de 2015, la Administradora única de la empresa interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que pone de manifiesto que el informe municipal revela que “la inundación se produjo por falta de mantenimiento y limpieza de la cuneta propiedad del Ayuntamiento”; que desconocen “si el tubo salvacunetas es de sección insuficiente, ya que no es propiedad” de la empresa “ni responsabilidad nuestra mantener la vía pública”; que “el mantenimiento de redes de evacuación municipales en todas sus modalidades (sumideros, salvacunetas, colectores, etc.) es responsabilidad municipal. Esto viene claro en el Reglamento del Servicio Municipal de Alcantarillado en su punto 7.º”, que transcribe a continuación. En él se establece que “la propiedad de la finca será responsable

de la conservación y limpieza de la instalación interior de evacuación de la misma, siendo de su cuenta y cargo los gastos que ello ocasione. Se considera instalación de evacuación interior, a la ubicación en terrenos de propiedad privada. Forma parte de dicha instalación interior, y deberá encontrarse en todo momento en situación de libre acceso al personal del Servicio de Alcantarillado, la tapa de la arqueta final, para a través de la misma realizar las inspecciones, aforos y limpiezas de ramal que fueran necesarios. Por el contrario, serán de cuenta y cargo del Servicio de Alcantarillado los gastos de conservación y limpieza del ramal de acometida entre el colector general y el límite de la propiedad privada y la vía pública. La propiedad de una finca podrá, si se desea, solicitar del Servicio de Alcantarillado que con sus medios realice la limpieza de su instalación interior de evacuación, labor que será facturada a tenor de lo establecido en la correspondiente tarifa". A continuación, señala que "el mantenimiento y buen estado de la cuneta, como el tubo salvacunetas, es responsabilidad del Ayuntamiento, y debido a la dejación de funciones y falta de mantenimiento se ha producido la inundación; más cuando se había alertado, como dicen en su informe, de tormentas con alerta amarilla. Prueba de que el mantenimiento es competencia del Ayuntamiento es el mantenimiento, valga la redundancia, que se ha efectuado el día 25 de noviembre de la misma./ El límite de la propiedad de (la empresa) termina en la valla de simple torsión, que dista unos metros del paso salvacunetas que ha provocado la inundación; como prueba se adjunta fotografía de registros de saneamiento y abastecimiento de acometida (siempre ubicados en terreno municipal) de (la Empresa Municipal de Aguas) y/o el plano del catastro correspondiente a nuestra propiedad".

Tras reiterar el importe de los daños por los que se reclama, solicita la colocación de la rejilla mencionada en el informe municipal a fin de prevenir nuevos daños en el futuro.

10. El día 8 de abril de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos,

formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que “durante el día 13 de junio de 2015 el municipio de Gijón sufrió numerosos daños causados por tormentas de lluvia acompañadas de granizo, calificadas como extraordinarias, que desencadenaron episodios de inundaciones que afectaron a gran parte de la ciudad. Según los datos suministrados por la estación meteorológica Somió-Gijón, las precipitaciones alcanzaron ese día los 26,8 mm (equivalente a litros por metro cuadrado), siendo estas el 51% de las precipitaciones caídas en todo el mes de junio. La tormenta colapsó la ciudad provocando importantes daños en comercios y propiedades privadas de todo el centro urbano./ El Consorcio de Compensación de Seguros, entidad pública empresarial que tiene encomendada por ley la cobertura de los riesgos extraordinarios sobre personas y bienes, reconoce la existencia de esta situación de riesgo o fuerza mayor en su nota informativa, publicada en su página web el 17 de junio de 2015, acerca de las inundaciones que se han producido en diversas zonas de España durante la primera quincena del mes de junio de 2015, y concretamente entre los días 11 y 15 del citado mes./ En los municipios asturianos de Gijón y Avilés las inundaciones derivadas de estos fenómenos generaron siniestralidades de cierta relevancia. Los afectados pudieron solicitar las ayudas por el inesperado fenómeno atmosférico al Consorcio de Compensación de Seguros o a la Delegación del Gobierno en Asturias, según fueran los bienes asegurados o no asegurados, respectivamente. Asimismo, el 16 de junio de 2015 el Consorcio publicó una nota en la prensa local informando a los asegurados perjudicados por las inundaciones ocurridas en el Principado de Asturias el día 13 de junio de 2015 de los trámites a realizar para recibir las indemnizaciones, habiéndose iniciado el proceso de pago de los primeros siniestros valorados por cada uno de los equipos periciales que estaban desplazados en las zonas afectadas”.

Tras recoger el contenido del informe emitido por el Servicio de Obras Públicas, razona que en el mismo “se indica que los pasos salvacunetas han de mantenerse por el propietario del acceso al que dan servicio, pues las obras son promovidas por el mismo, no teniendo ninguna utilidad para los servicios

municipales; por lo tanto, el propietario de la parcela es el responsable de la obra y del tubo que se colocó, el cual se muestra claramente insuficiente para evacuar las aguas de escorrentía que puedan discurrir por la cuneta. Asimismo, en este tipo de accesos a parcelas pavimentadas se recurre normalmente a la colocación de una rejilla sobre la cuneta que permite observar el estado de la misma y facilitar el desagüe de las corrientes de agua. De acuerdo con lo anterior, las deficiencias en las obras de acceso a la parcela exoneran a la Administración de cualquier responsabilidad patrimonial (...). Ahora bien, aún considerando que, tal como alega el reclamante, la inundación se produjo por la falta de mantenimiento y limpieza de las redes de evacuación situadas en la cuneta de propiedad municipal, en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la existencia de un fenómeno natural de lluvias extraordinario o de fuerza mayor en el municipio de Gijón durante el día 13 de junio de 2015 que está cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros”.

Señala que “no existen parámetros concretos que permitan calificar de forma inequívoca un fenómeno meteorológico como fuerza mayor, pero, por su carácter orientativo, resulta adecuado acudir al Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por (...) Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero”, cuyo artículo 1.1.a) “califica como acontecimiento extraordinario, entre otros fenómenos de la naturaleza, la inundación extraordinaria, que en el artículo 2.1.c) se define como ‘(...) el anegamiento del terreno producido por la acción directa de las aguas de lluvia (...)’. No obstante, no se entenderán como extraordinarios aquellos riesgos no amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros”.

Concluye que “la existencia de un acontecimiento de fuerza mayor conlleva la ruptura de la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de abril de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la empresa cuyas instalaciones y bienes han sufrido los daños legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

No obstante, observamos que la acreditación de la representación se realiza en virtud de un poder de fecha posterior a la de la presentación de la reclamación. A fin de valorar la eficacia de tal apoderamiento, consideramos aplicable, en virtud del artículo 4.3 del Código Civil, las disposiciones del mismo, y, en particular, el artículo 1.892, en el que se establece que la "ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso". En este caso, los elementos de juicio concurrentes permiten concluir

que existe una ratificación tácita de lo actuado por parte de la Administradora única de la sociedad interesada, pues, en primer lugar, en el propio poder se efectúa una referencia expresa al expediente instruido y, en segundo lugar, es aquella quien comparece para el examen del expediente y suscribe las alegaciones presentadas. En suma, teniendo presente el principio *pro actione*, consideramos que la insuficiente representación se ha subsanado correctamente.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de agosto de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la inundación- el día 13 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, en lo concerniente a la instrucción del procedimiento, debemos recordar que, tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 309/2011), su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio

imprescindibles para dictar una resolución acertada. Por ello, al término de la instrucción deberán estar claros los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, así como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. De acuerdo con el principio de oficialidad, la labor del instructor del procedimiento ha de ser la de traer al expediente toda la información que, en hipótesis, pudiera resultar necesaria para decidir el asunto, sin perjuicio de que, con posterioridad, fundamente su propuesta en los hechos o razonamientos jurídicos que juzgue convenientes, pues el artículo 89.1 de la LRJPAC, al que remite el artículo 13.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, obliga a la Administración a decidir, so pena de incongruencia, sobre “todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

Al respecto, advertimos que el informe del Servicio municipal competente -Obras Públicas- atribuye a la empresa perjudicada la responsabilidad sobre la inadecuada configuración de los accesos, de la que deriva la insuficiente capacidad de la cuneta en ese tramo. La reclamante niega que el controvertido “tubo de sección” sea de su propiedad, lo que plantea dudas evidentes acerca de la autoría de su colocación que la instrucción no despeja. Tampoco se aclara otro extremo crucial, el relativo a la falta de colocación de una rejilla sobre la cuneta, pues -a tenor del citado informe- se instala “normalmente” en los accesos para mantener precisamente “la capacidad de desagüe de la cuneta” y “observar el estado de la misma bajo la rejilla para realizar las labores de mantenimiento que puedan ser necesarias”. Dado que a continuación se afirma “la responsabilidad (...) del interesado que ejecutó el acceso”, cabe preguntarse si la correspondiente obra se encontraba amparada por la preceptiva licencia, si en esta se observaba prescripción alguna al respecto y si, en consecuencia, el Ayuntamiento ejerció las correspondientes labores de control, ya que, al fin y al cabo, los accesos pavimentados se encuentran sobre una instalación de titularidad municipal (la mencionada cuneta).

Pese a la insuficiencia de la instrucción, en el presente supuesto el sentido de nuestro dictamen determina la innecesariedad de retrotraer el

procedimiento a fin de subsanar las deficiencias señaladas y establecer con precisión los extremos mencionados.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las pres asistencias o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la reclamante solicita una indemnización por el perjuicio patrimonial ocasionado a su negocio por una inundación que atribuye al deficiente mantenimiento de una cuneta de titularidad municipal.

El primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial, y por tanto también en la que ahora nos concierne, es el de la efectividad del daño alegado; esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio que ha de ser real y efectivo.

Según consta en el poder notarial aportado, constituye el objeto social de la empresa "la compra y venta al por mayor y mejor de toda clase de accesorios, recambios y productos para automóviles de cualquier tipo, turismos o industriales"; "la compra, venta y reparación de vehículos en general", y el "alquiler de vehículos con y sin conductor". Ello explica que parte de los daños por los que se reclama correspondan al coste de diversos materiales de automoción.

Por otra parte, resulta notorio el hecho de que el día 13 de junio de 2015 se produjeron en Gijón intensas lluvias que ocasionaron inundaciones en diversas partes de la ciudad, siendo objeto de intervención por parte del Consorcio de Compensación de Seguros o de la Delegación del Gobierno.

Según figura en la "información a los afectados", el Ayuntamiento puso "a disposición de los ciudadanos a su equipo de valoración técnica". A su vez, la interesada señala que, comunicado el siniestro al seguro, este responde que debe reclamar al Ayuntamiento debido a "la falta de mantenimiento de la zona".

Pese a esta mención, la interesada no aporta informe pericial alguno en el que se proceda, no ya a efectuar una valoración de los daños, sino en el que se constate al menos la producción del siniestro. En la reclamación se distinguen una pluralidad de conceptos -"tres días perdidos de trabajo", averías en máquinas y daños materiales (en artículos de automoción, publicidad, mobiliario y local)-, pero para su acreditación se aporta únicamente un inventario de bienes, un presupuesto para pintura y "cambio de puertas" y facturas relativas a la compra de productos, emitidas todas ellas en fechas anteriores a la inundación (algunas tres años antes). Esta documentación solo demuestra la existencia de los bienes, pero no permite inferir sin más su destrucción, pues no se acompaña ninguna fotografía u otro tipo de prueba acerca de su destrucción, o sustitución, ni tampoco sobre la producción de los hechos, sin que la Policía Local tenga constancia del siniestro.

En resumen, resulta incontrovertida la realidad de dos hechos, las inundaciones extraordinarias acaecidas ese día en varios puntos del municipio y

la existencia de anomalías en la configuración de la cuneta que propiciaban su desbordamiento a la altura de las instalaciones. Anomalías en relación con las cuales -como hemos señalado- debemos reiterar las dudas que sobre su responsabilidad se suscitan y que la instrucción no ha despejado (según el informe municipal, la propietaria habría ejecutado obras careciendo del amparo de la preceptiva licencia sobre una infraestructura de saneamiento municipal sin que el propio Ayuntamiento se hubiera percatado de ello). De la conjunción de ambos factores cabría presumir que la nave de la empresa podría haber sufrido daños por ese motivo el día de las lluvias.

Sin embargo, frente a ambas realidades, que no admiten discusión, se alza de forma incontestable la absoluta ausencia de prueba sobre la producción de un siniestro de tal entidad, lo que resulta sorprendente si se tiene en cuenta que la reclamante -según afirma- se dirigió al seguro y que ello debió originar algún tipo de intervención por parte de este, puesto que -a tenor de lo que indica- hubo respuesta negativa a su petición. Al respecto, advertimos que no consta tampoco solicitud formal al Consorcio de Compensación de Seguros, ni al propio Ayuntamiento, que convocó “subvenciones directas a particulares y titulares de actividades comerciales y económicas para resarcir los daños ocasionados en viviendas, comercios, enseres y otros bienes muebles por las lluvias e inundaciones acaecidas en Gijón el pasado 13 de junio de 2015” (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 14 de noviembre de 2015). A tal carencia se une la evidente precariedad de los documentos presentados para acreditar las concretas pérdidas sufridas, pues, pese a que entre los daños se cuantifica el coste de los “días perdidos de trabajo” por varios empleados, ningún documento se aporta al respecto. Por su parte, el presupuesto que se adjunta se refiere a los conceptos de “rascado de la pintura afectada por capilaridad” y “cambio de puertas dañadas por la humedad” que no pueden identificarse, sin más, con daños propios de una inundación. Finalmente, las facturas que se acompañan justifican la adquisición de materiales con anterioridad a los hechos, pero no existe prueba alguna de su posterior reposición como consecuencia del deterioro causado por la anegación.

Como viene señalando reiteradamente este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 10/2014), el primer requisito que debe satisfacer toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que el daño alegado ha de ser efectivo, esto es, real, y que su existencia ha de quedar acreditada en el expediente. Este requisito constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación, de modo que su ausencia determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria que se sustente en meras especulaciones, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos.

En el supuesto ahora examinado el daño alegado por la reclamante no resulta constatado, por lo que, al no haberse acreditado la producción de un daño real y efectivo, la reclamación debe ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.